



Roj: **STSJ PV 1787/2026 - ECLI:ES:TSJPV:2026:1787**

Id Cendoj: **48020340012026101171**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **05/05/2026**

Nº de Recurso: **2791/2025**

Nº de Resolución: **1089/2026**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MAITE ALEJANDRO ARANZAMENDI**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RECURSO N.º: Recursos de Suplicación, 0002791/2025 NIG PV 4802044420230004593 NIG CGPJ 4802044420230004593

SENTENCIA N.º: 001089/2026

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

En la Villa de Bilbao, a 5 de mayo de 2026.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/as Ilmos./Ilmas. Sres./Sras. D. Pablo Sesma de Luis, Presidente, D. Florentino Eguaras Mendiri, D^a Maite Alejandro Aranzamendi, Magistrados/as, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación interpuesto por Gervasio contra la sentencia del Juzgado de lo Social n.º 1 de los de Bilbao de fecha 16/10/25, dictada en proceso sobre Prevención de Riesgos laborales y responsabilidad civil 446/24, y entablado por Gervasio frente a DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL INSS DE BIZKAIA.

Es Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D.^a Maite Alejandro Aranzamendi, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

"**PRIMERO.**-El actor D. Gervasio, nacido el NUM000 /1957, con DNI NUM001, figura afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con el n.º NUM002, y ha venido prestando servicios como otros médicos especialistas para la Dirección Provincial del INSS de Bizkaia.

SEGUNDO.-Con fecha 25/01/2018 el actor, procedió a realizar una consulta con una paciente, la Sra. Matilde, la cual presentó una queja contra el mismo ante el INSS el siguiente día 30/01/2018, denunciando abusos sexuales.

Tras la queja presentada, el INSS incoó el protocolo de actuación interna, iniciando el procedimiento de valoración de la actuación del médico del INSS, un proceso de información previa regulado en el art. 55.1 de la LPAP, remitiendo el 5/02/2018 un correo al actor para que formule alegaciones. El actor presentó alegaciones en fecha 7/02/2018, y por resolución del INSS de fecha 3/04/2018 se procedió al archivo del proceso interno al considerar que el reconocimiento médico realizado por el demandante fue adecuado al fin que pretendía,



esto es, valorar su capacidad laboral, sin que se apreciara mala praxis o que hubiera algún aspecto que pudiera considerarse indebido.

- Se tiene por reproducido el expediente de queja aportado como doc. nº 1 del ramo de prueba de la entidad gestora.

TERCERO.-La Sra. Matilde presentó denuncia frente al actor, dando lugar a las Diligencias Previas nº 466/2018 del Juzgado de instrucción nº 7 de Bilbao, que finalizaron por Auto de fecha 28/05/2018, que acordó el sobreseimiento provisional de la causa por no aparecer suficientemente justificada la perpetración del delito que dio lugar a la formación de la causa contra la integridad moral.

CUARTO.-El actor inició proceso de incapacidad temporal el 1/02/2019, con diagnóstico de estrés postraumático - ansiedad y tras expediente de determinación de contingencia, mediante resolución del INSS de fecha 19/02/2020 se declara el proceso derivado de accidente de trabajo. Es dado de alta el 26/02/2020.

El actor solicita permiso por asuntos propios (2019), que disfruto desde el 27/02/2020 hasta el 16/03/2020.

El actor disfruto de vacaciones (2019) desde el 17/03/2020 hasta el 27/04/2020.

El actor inició nuevo proceso de incapacidad temporal el 28/04/2020 con diagnóstico de lumbalgia - hernia discal. Fue dado de alta el 20/10/2021.

El actor disfruto de vacaciones (2020) desde el 21/10/2021 hasta el 26/10/2021.

El actor cumplió una sanción impuesta por la entidad gestora de suspensión de funciones desde el 27/10/2021 hasta el 10/11/2021 por acceder en varias ocasiones a un expediente de un compañero sin permiso para ello.

El actor disfruto de vacaciones (2020) desde el 11/11/2021 hasta el 14/12/2021.

El actor disfruto de vacaciones (2021) desde el 15/12/2021 hasta el 30/12/2021.

Al actor le fue reconocida la pensión de jubilación con efectos 31/12/2021.

Se tienen por reproducidos los doc. nº 2, 3 y 4 del ramo de prueba del INSS.

- **?QUINTO.**-Incoado expediente administrativo de declaración, en su caso, de incapacidad permanente, en base a una solicitud del actor fecha 19/09/2019, por Resolución de la entidad gestora de fecha 13/02/2020 se resolvió denegar al demandante prestación de IP por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral para ser constitutivas de una incapacidad permanente.

Presentada reclamación previa por el trabajador en fecha 05/03/2020, la misma ha sido desestimada por resolución de la entidad gestora de fecha 29/06/2020.

Mediante sentencia dictada por este juzgado de fecha 19/11/2021, se desestimó la demanda formulada por el trabajador solicitando se le declare afecto de una incapacidad permanente total, y subsidiariamente parcial, derivada de accidente de trabajo, y mediante sentencia de suplicación de fecha 7/09/2022 se estimó el recurso declarando al actor afecto de una incapacidad permanente total.

Se tienen por reproducidas ambas resoluciones.

SEXTO.-En el Informe Médico de Síntesis de Incapacidad Permanente de fecha 5/02/2020, se señala lo siguiente:

"1. DIAGNOSTICO PRINCIPAL: F43.22-Trastorno adaptativo con ansiedad.

2.DIAGNÓSTICO

Trastorno adaptativo con ansiedad., Rasgos de personalidad Cluster C

3.DATOS DEL RECONOCIMIENTO MÉDICO (Anamnesis, exploración, documentos aportados)

4-2-19: Tras un incidente en el que se ve involucrado comienza a sentirse mal, con problemas familiares y se siente observado. A mediados del 18 solicita tratamiento psiquiátrico que le aconseja afrontar el problema y seguir trabajando. Niega antecedentes psiquiátricos. En noviembre de 2018 se produce un sobreseimiento provisional lo que, según le explica su abogado, puede abrirse en cualquier momento y podría conducirle a 4 años de prisión. Además le llega un correo de la Asesoría jurídica donde se desentienden del asunto. Por todo ello pide la baja en febrero 19.

Se considera víctima de la situación actual



Refiere ser incapaz de enfrentarse a una consulta donde pueda tener que quedarse con otra paciente. Se siente ninguneado por la empresa. Se siente destrozado personal, profesional y familiarmente. Niega haber tenido ningún otro problema con anterioridad.

Aporta informe de psiquiatría de Osakidetza de 29-11-19: 1. Antecedentes clínicos familiares y personales. Nace en una familia compuesta por padre, madre, y tres hermanos. Es el segundo de los cuatro. No constan antecedentes psiquiátricos familiares. Actualmente está casado y tiene dos hijas. Vive con su mujer y su hija menor en domicilio familiar. No refiere alergias medicamentosas conocidas. No refiere antecedentes médicos ni quirúrgicos de interés.

Hábitos tóxicos: fumador de 30 cigarrillos diarios. Consumidor de alcohol sin criterios de abuso, abstinencia, ni dependencia. Niega consumos de otros tóxicos, 2. Patobiografía, Cursó estudios universitarios de medicina y cirugía en la Universidad del País Vasco, con desempeño de actividades y puestos de alta responsabilidad en Osakidetza y ha ejercido como médico inspector del INSS los últimos diez años. Ha estado activo laboralmente hasta el pasado mes de febrero del presente año en que se recomienda incapacidad laboral temporal. Su historia psiquiátrica se inicia en marzo de 2018 con el comienzo de seguimiento clínico a través del Centro de Salud Mental de DIRECCION000 .

3. Síndrome actual. Acude para valoración, derivado desde su médico de familia tras haber sufrido una situación grave en su entorno laboral con importante repercusión legal, generándole una situación de angustia, ansiedad y preocupación con despertar precoz, sentimientos de desprotección estatal y rumiaciones constantes con importante repercusión en su entorno laboral y familiar. Durante el seguimiento en nuestro Centro de Salud Mental no ha habido un claro restituto ad integrum de la sintomatología de características de tipo afectivo, con falta de motivación, quejas de apatía y astenia, tendencia a la clinofilia, aislamiento social y desorganización horaria; junto con rasgos de personalidad ClusterC, con tendencia a la rumiación y a la representación de la situación sufrida.

4. Exploración psicopatológica. Consciente y orientado. Abordable y colaborador. No reticente, no suspicaz. Visiblemente angustiado en consulta. Discurso coherente y estructurado, centrado en situación laboral estresante y la sensación de desprotección por parte de las instituciones, así como temor a no poder realizar su actividad laboral de forma satisfactoria a partir de la misma con rememoración de forma constante de la consulta realizada con la revisión mental de los protocolos clínicos y las pautas de propeútica clínica, que le genera importante ansiedad reactiva y angustia. No pérdida del hilo conductor, Buen contacto visual, pero con ansiedad manifiesta durante la exploración. Actitud adecuada. Estado de ánimo deprimido, verbaliza sentimientos de incapacidad e infravaloración personal, pese a haber realizado su actividad laboral incluso en puestos de responsabilidad y control y no haber tenido de forma previa contacto con salud mental ni objetivarse alteraciones en su psicobiografía de forma previa. Ansiedad psíquica y somática referida y manifiesta. Verbaliza preocupaciones recurrentes en relación con la situación vivida que le ha llevado incluso a tener conflictos y disputas en su entorno familiar, con tendencia a la desconfianza y vivencias autorreferenciales que impresionan de sobrevaloradas y no de rango delirante. No ideas delirantes. No ideas de muerte ni autolisis. Sueño fragmentado con despertar precoz, se despierta en mitad de la noche angustiado y en alerta. Apetito disminuido. En las valoraciones realizadas en el centro de salud mental ha destacado la ausencia de restituto ad integrum, con dificultad para la estabilización clínica con dificultades para organizar horarios y pautas.

La situación vivida por parte de D. Gervasio , de daño contra su honor y su profesionalidad le hace presentar de forma recurrentes reviviscencias de la situación vivida, pesadillas y angustia grave, así como pensamientos incontrolables rumiativos, de carácter recurrentes, involuntarios y angustiantes, en los que aparecen sentimientos de incapacidad para volver a afrontar su actividad laboral al verbalizar y rememorar de forma constante la situación de indefensión y desprotección vivida, con una clara disfuncionalidad para adaptarse al desarrollo de su actividad profesional por los síntomas descritos previamente, interfiriendo con sus actividades diarias y en el patrón de sueño.

Se evidencian también en las valoraciones psicopatológicas realizadas, síntoma de evasión; intentando eludir lugares, actividades y personas relacionadas con su actividad laboral.

3. Evolución .y pronóstico: Cabe destacar el carácter crónico del proceso clínico, donde los síntomas del trastorno de estrés postraumático pueden variar en intensidad, sin desaparecer; manteniéndose a lo largo del tiempo y de forma independiente al presenciar una situación similar a la vivida; ya que el sistema neurobiológico de alerta formado por las estructuras límbicas (el hipocampo y la amígdala) reaccionan a situaciones de estrés aunque no sean exactamente igual, volviendo a reaparecer e intensificarse la sintomatología de reviviscencias; es decir; se puede tener los síntomas de trastorno de estrés postraumático cuando se tiene un nivel de estrés determinado o cuando aparecen situación o acciones, que sin ser exactamente las mismas, recuerdan a la persona la situación adversa vivida y la sensación de peligro, como



es el caso de tener que realizar una exploración física de nuevo a un paciente, situación y acción cotidiana dentro del desempeño de su actividad laboral.

4. Impresión diagnóstica. Actualmente Gervasio presentaba inicialmente como diagnóstico clínico, según los criterios clínicos de la CIE 10: Reacción a estrés agudo grave (F42.0); si bien, dada la evolución del cuadro clínico y la sintomatología existente con la exacerbación de la angustia junto con los flashback o escenas retrospectivas y las rumiaciones orientan a una clínica de características crónicas compatible con un Trastorno de estrés postraumático (F43.1).7. Tratamiento psicofarmacológico diario. Escitalopram 15mgrs.

1. TRATAMIENTO EFECTUADO, EVOLUCIÓN Y POSIBILIDADES TERAPEUTICAS Escitalopram 15 mgr, Tranxilium 5 mgr. Lorazepam 1 mgr si precisa

5. CONCLUSIONES (Limitaciones orgánicas y/o funcionales)

Ansiedad en relación con la posibilidad de tener que atender y explorar a pacientes femeninas. No considero se encuentre incapacitado para realizar las principales actividades de su profesión."

SEPTIMO.-A los trabajadores del INSS se les realiza un reconocimiento medico laboral inicial tras ausencia prolongada o modificacion de las condiciones de trabajo, según el protocolo aportado como doc. n.º 11 del ramo de prueba del INSS, y una vez reincorporado al puesto de trabajo.

- Dicho protocolo dispone que *se elaborará un informe médico con las conclusiones y recomendaciones del examen de salud. Este informe se hará con ordenador (no a mano) y en él constará obligatoriamente, el nombre y apellidos del paciente, la fecha, el nombre y apellidos del médico, con el número de colegiado y la firma.*

Se expedirá una certificación sobre la APTITUD del empleado que será remitida en papel a la Dirección Provincial o Dirección General, para su conservación por el responsable de la Prevención.

Se tienen por reproducidos los informes de reconocimientos emitidos por el servicio de prevención adjuntos al documento.

OCTAVO.-Se tiene por reproducida la Evaluación de Factores Psicosociales. Método de evaluación FPSICO Versión 2.0 para el personal medico de la UMEVI, finalizado en enero de 2011, aportada por el INSS como doc. n.º 6 de su ramo de prueba. Dicha evaluación incluye propuestas de intervencion en casa uno de los factores estudiados, que incluye carga mental, supervision-participacion y relaciones personales, proponiendo el establecimiento de reuniones periodicas para la realización de formacion continuada, afrontamiento del estres, y tecnicas de resolución de manejo de situaciones de conflicto con clientes externos.

NOVENO.-Desde el 1/01/2010 el personal medico UMEVI realiza cursos de Formación sobre Riesgos Psicosociales, que incluye afrontamiento del estres, gestion de conflictos con asertividad, prevención y manejo de los conflictos con los clientes, acoso labora, sexual y violencia en el trabajo, comunicaciones interna y gestión de conflictos y talleres de gestion de estres laboral.

DECIMO.-Se tiene por reproducido el Procedimiento de actuacion frente a la violencia ocupacional externa en el INSS de fecha 3/08/2017, denominado Procedimiento 1700, aportado como doc. n.º 5, que tiene el siguiente contenido parcial:

El objeto del presente procedimiento es establecer un modelo de actuación y un sistema de garantías y apoyos suficientes para los trabajadores expuestos a la violencia externa tipo II, es decir, la ejercida por terceros - normalmente usuarios de los servicios- a los empleados públicos -en el centro de trabajo o fuera de éste- durante o como consecuencia, del ejercicio de sus funciones legitimamente atribuidas, de forma que todo el personal reciba una protección eficaz en materia de seguridad y salud, en los términos contemplados en el artículo 14 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales .

El Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, en la Nota Técnica de Prevención n° 489, plantea que "el concepto de violencia debe ser más amplio que el de la mera agresión física (pegar, golpear, empujar, etc.) y debe incluir otras conductas susceptibles de violentar e intimidar a quien las sufre. Así, la violencia en el trabajo comprende, además de las agresiones físicas, las conductas verbales o físicas amenazantes, intimidatorias, abusivas y acosantes".

De hecho, y a pesar de la gravedad y notoriedad de las agresiones con resultado de daños físicos a las personas, el problema de la violencia externa en el lugar de trabajo está principalmente centrado en los abusos verbales y las amenazas, incidentes éstos que se presentan como los más comunes.

(...)

DEFINICIONES



· *Violencia Ocupacional externa: Incidente (aislado o en serie) en forma de conducta hostil (generalmente verbal, a veces física o de otro tipo); en el que una persona trabajadora es objeto de alguna forma de agresión (maltrato, abuso, amenaza, insulto, etc.), en circunstancias relacionadas con su trabajo, por parte de una o varias personas usuarias de su servicio o bien de familiares o acompañantes de los mismos.*

Se incluyen no sólo los incidentes ocurridos en el lugar de trabajo, sino también aquellas posibles agresiones que se materialicen fuera del lugar de trabajo pero tengan a éste como motivo, así como la violencia externa que, aunque no afecte directamente a la integridad de los empleados públicos, si lo haga sobre las cosas o el patrimonio de la Administración, o del propio empleado público, por la creación de un entorno violento para el empleado o por el daño directo producido sobre dicho patrimonio.

· *Incidente violento en el lugar de trabajo: Cualquier situación que conlleve abuso verbal o físico, amenazas o cualquier otro comportamiento intimidatorio cometido por un usuario de los servicios y/o su acompañante, hacia un grupo o persona.*

Puede tener como resultado un daño físico y/o psicológico en la persona y/o un perjuicio de la propiedad de esta Administración.

(...)

AGRESIONES VERBALES:

Injurias: En el artículo 208 se define el delito de injurias como "La acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves"

"Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querrela de la persona ofendida por el delito o de su representante legal. Se procederá de oficio cuando la ofensa se dirija contra funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos" (artículo 215). "por parte de la Administración de Justicia, no por la empresa".

(...)

Calumnias: En el artículo 205 se define el delito de calumnias como "La imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad".

5.- PROCEDIMIENTO DE ACTUACION

(...)

5.2.2.- ACTUACIONES DURANTE LA SITUACIÓN DE VIOLENCIA EXTERNA.

Las actuaciones dependerán del tipo de agresión, si bien como norma general se deberán llevar a cabo las siguientes:

(...)

5.2.3.3 Denuncia ante el órgano competente y asesoramiento a la víctima

- - *Si el trabajador agredido decidiese presentar denuncia por la agresión sufrida ante el Juzgado o la autoridad policial competente, el afectado será acompañado por el Secretario Provincial o persona en quien delegue.*

- - *El trabajador recabará toda la información posible: atestado policial, informe del servicio de seguridad, partes médicos, reincidencia de los hechos y cualquier otro extremo de interés.*

- *El trabajador podrá solicitar asistencia jurídica. Para ello cumplimentará el modelo de Solicitud de asistencia jurídica (Anexo 8.2) que remitirá, a través del responsable de la Unidad o centro de trabajo, al Director Provincial.*

El Director Provincial gestionará la solicitud de asistencia letrada ante Servicio Jurídico Delegado Provincial (en adelante, SJDP).:

(...)

6.1 SOLICITUD DE ASISTENCIA LETRADA URGENTE

El tramite es el siguiente:

El empleado debe presentar su solicitud ante la Secretaría Provincial.

La DP, una vez estudiado el caso con carácter urgente, y si lo cree conveniente, realizará su solicitud al SJDP por medio de escrito razonado en el que deberán consignarse las circunstancias de hecho que dieron lugar a



la práctica de diligencias penales, así como que las mismas se han iniciado como consecuencia de actos u omisiones relacionados con el ejercicio de su cargo y que, a juicio de la DP, la actuación enjuiciada, en principio, fue ajustada a derecho o, en su caso, a la *lex artis ad hoc*.

El SJDJ procederá a remitir la solicitud, a la mayor brevedad, a la Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, acompañando informe sucinto acerca de la posibilidad de que existan intereses contrapuestos u otros motivos que desaconsejen la práctica de la asistencia letrada.

UNDECIMO.-Se tiene por reproducido el registro de actividades tras agresiones externas del periodo 2014-2023 en el INSS, aportado como doc. n.º 8 de su ramo de prueba.

DECIMOSEGUNDO.-Se tienen por reproducidas las Evaluaciones del puesto de trabajo del actor de los años 2015 y 2016, que adjunta las acciones preventivas implantadas desde el 1/01/2010 y el listado de riesgos, aportado como doc. n.º 7 del ramo de prueba del INSS.

En la ficha de 2016, se recoge como Descripción del tipo de riesgo: Seguridad en el Trabajo. Descripción del riesgo: VIOLENCIA EN EL TRABAJO PPRL 1700.

Acciones preventivas propuestas para cada riesgo. Modalidad preventiva: servicio de prevención mancomunado. Tipo de plan: 41700 PPRL 1700 acciones formativas.

- Riesgos detectados (folio 228)

28) Peligros derivados de factores psicosociales u organiz. Aquellos riesgos derivados de la organización del trabajo cuya repercusión en la salud dependerá de como viva la interacción individuo-condiciones de trabajo. Ejemplos: jornada de trabajo (turnicidad, nocturnidad, exceso de horas, ritmo de trabajo excesivo, trabajo monótono, incomunicación, malas relaciones laborales, etc.

39) Riesgo de Agresión Externa

DECIMOTERCERO.-Segun el registro de agresiones externas del servicio de prevención de RL de la Seguridad Social de Bizkaia, el actor registro el 15/11/2017 un incidente por violencia ocupacional externa activando el protocolo 1700 ante una agresión verbal. Desde entonces no ha contactado con el servicio de prevención ni ha comunicado la existencia de proceso penal alguno relacionado con este protocolo de actuación.

Se tienen por reproducidos los doc. n.º 2 y 9 del ramo de prueba del INSS.

DECIMOCUARTO.-El actor remitió a RRHH un único correo el 19/12/2019, durante la baja médica, con el siguiente contenido:

Gervasio , Médico Inspector del INSS de Vizcaya, a efectos de notificación en Bilbao, DIRECCION001 . CP NUM003 Atendiendo al Real Decreto 39-1997, de 17 de Enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención y al Real Decreto 486-1997, de 14 de Abril, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

Solicita a la Dirección Provincial del INSS, como responsabilidad empresarial

La Evaluación de Riesgos Laborales del puesto de trabajo de Médico Inspector, así como las propuestas, actuaciones y medidas de control para la eliminación de los riesgos detectados, fundamentalmente en lo referente a riesgos psicosociales. En Bilbao a 19 de diciembre de 2019".

SEGUNDO.-La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

"Que desestimando la demanda presentada por Gervasio contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, absuelvo a la demandada de las pretensiones formuladas en su contra".

TERCERO.-Frente a dicha resolución se interpuso el Recurso de Suplicación, que fue impugnado de contrario.

CUARTO.-Habiendo fallecido el magistrado don RAMÓN GIMENO LAHOZ, que formaba parte de la sala deliberadora de este recurso, procede su sustitución por el magistrado D PABLO SESMA DE LUIS, según acuerdo de la Sra Presidenta de esta sala, por lo que se deja sin efecto el pronunciamiento sobre la composición del tribunal realizado en la providencia de señalamiento, si fuera diferente al que resulta de ese acuerdo.

QUINTO.-El día señalado para la deliberación, no pudo celebrarse por ausencia justificada de uno de los magistrados de la sección, teniendo lugar al día siguiente señalado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El juzgado de lo social número uno de Bilbao ha dictado sentencia el 16 de octubre de 2025 en su procedimiento sobre reclamación de indemnización por incumplimiento empresarial del deber de prevención de riesgos laborales, desestimando la demanda del actor planteada contra DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL INSS DE BIZKAIA en la que se reclamaba se declare que la demandada vulneró los derechos del actor en materia de riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo, condenándole a indemnizar en la cuantía de 249.816 € por los daños y perjuicios causados.

El relato fáctico de la instancia nos informa de que el actor, nacido en NUM000 1957, venía prestando servicios como médico especialista para la demandada como médico inspector y el 30/01/2018 una paciente le denunció por abuso sexual durante un reconocimiento. INSS inició un protocolo de investigación, requirió al actor para alegaciones, y tras presentarlas el 03/04/2018 archivó el proceso interno, considerándose que "el reconocimiento médico fue adecuado al fin que pretendía, esto es, valorar su capacidad laboral, sin que se apreciara mala praxis, o que hubiera algún aspecto que pudiera considerarse indebido" (HP 2). La paciente también presentó denuncia penal, se tramitaron diligencias previas, que finalizaron por auto de sobreseimiento provisional dictado el 28/05/2018.

Al cabo de un año -el 01/02/2019- el actor causó baja médica pasando situación de incapacidad temporal por el diagnóstico de estrés postraumático-ansiedad, situación en la que permaneció hasta el alta médica de 26/02/2020. INSS declaró que la contingencia de ese proceso era accidente de trabajo en resolución de 19/02/2020.

El actor no volvió a trabajar más para la demandada desde la baja médica de 01/02/2019, y así lo asume la parte actora en la demanda, porque después del alta médica de 26/02/2020 solicitó permisos para asuntos propios, vacaciones, tuvo un nuevo proceso de incapacidad temporal por lumbalgia hasta 20/10/2021, con posterior disfrute de vacaciones, cumplimiento de sanción, y finalmente se le reconoció la jubilación con efectos de 31/12/2021.

El 19/09/2019 actor había solicitado se le reconociera en situación de incapacidad permanente, lo que fue denegado por resolución administrativa de INSS de 13/02/2020, que fue confirmada por sentencia del juzgado de lo social número uno de Bilbao de 19/11/2021, y revocada por esta sala en sentencia de 07/09/2022 RS 317/2022, en la que le reconocimos en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual por *"un trastorno adaptativo del actor y el proceso que se describe en el relato fáctico, de carácter reactivo a la situación vivida que se ha calificado de accidente de trabajo" (...)* *"Resaltamos que según el hecho probado tercero el proceso clínico del actor se ha cronificado y se pone de manifiesto cuando surgen situaciones de estrés, siendo en este caso tales las de realizar exploraciones físicas a nuevos pacientes, situación cotidiana dentro del desempeño de su actividad laboral. El propio informe médico de síntesis en el hecho probado tercero asume que el actor no debe atender y explorar a pacientes femeninas. En el hecho probado cuarto se describe que la clínica del actor se debe a una sensación de temor con rememoración constante y angustia ante la situación que refiere de indefensión, que pueda ser reproducida en el contexto de su actividad laboral, con un estado de hiper vigilancia, con pensamientos rumiativos, sentimientos de culpa de infravaloración personal y estigma social que puede exacerbar la clínica y su sintomatología" (...)*. *"Consideramos que si el actor presenta un trastorno de estrés postraumático derivado de un acontecimiento sucedido en su trabajo y está limitado en todo caso para la atención y exploración de pacientes femeninas, ello afecta al núcleo de su profesión habitual, ya que significa cuando menos la imposibilidad de realizar su trabajo en relación a la mitad de la población"*.

El 19/12/2019 el actor solicitó a INSS RRHH la evaluación de riesgos laborales psicosociales, y se le remitió el 13/01/2020 el documento de evaluación de factores psicosociales en el personal médico de UVEMI de 2011 (HP 8). Esta ha sido la única comunicación entablada por el actor con RRHH durante su baja médica.

El personal médico realiza cursos de formación sobre riesgos psicosociales desde enero 2010, incluyendo prevención y manejo de conflictos con clientes, acoso laboral y sexual, comunicación, talleres de gestión de estrés laboral (HP9).

INSS cuenta con un procedimiento de actuación frente a violencia ocupacional externa de fecha 03/08/2017 (HP 10), refiriéndose también a injurias y calumnias. La única denuncia realizada por el actor sobre agresiones externas fue en 2017 por una agresión verbal, activando el protocolo.

El actor plantea demanda solicitando una indemnización de 249.816 € (aplicando el baremo de accidentes de tráfico) por infracciones graves de la normativa de prevención de riesgos laborales por INSS.

El juzgado de lo social desestima la demanda al no constatar infracción empresarial de normas de prevención de riesgos: considera que el daño sufrido por el actor proviene de la actuación de un tercero -una paciente- y no de la falta de medidas de prevención de riesgos laborales, y que la actuación de INSS fue correcta, que es cuestionable que el riesgo de denuncia penal por parte de un paciente deba incluirse en la evaluación de riesgos



y formar parte de la acción preventiva, y en cualquier caso, la demandada tenía formalizado una evaluación de factores psicosociales desde enero 2011, con propuestas de intervención, reuniones periódicas, etc. y cursos de formación sobre riesgos psicosociales. Añade que el actor era conocedor del protocolo 1700 de actuación frente a la violencia ocupacional externa, ya que lo había activado unos meses antes, y en este caso no lo hizo, prestando servicios con normalidad durante un año, sin que conste que la demandada tuviera conocimiento de la denuncia penal ni de la situación psicológica del demandante, constando únicamente un correo electrónico emitido en diciembre 2019 solicitando copia de la evaluación de riesgos, que se le remitió, y que el actor no activó ninguno de los protocolos disponibles ni cooperó de ningún modo en la prevención, invocando los artículos 29.1 y 2.6. LPRL. En relación al reconocimiento médico, no se le hizo ya que no se reincorporó desde la primera situación de incapacidad temporal el 01/02/2019 hasta su jubilación el 31/12/2021.

Frente a dicha sentencia ha recurrido el actor en suplicación solicitando se revoque y se dicte otra que estime la demanda o, subsidiariamente, declare la nulidad de la sentencia de instancia reponiendo las actuaciones al momento anterior a aquel para que la magistrada dicte una nueva tras haber dado vista a esa parte de los documentos aportados el día 6 de octubre para que aleguen cuanto a su interés convenga. Para ello plantea tres motivos: el primero de quebrantamiento de forma, el segundo, para la revisión del relato fáctico y el tercero, de censura jurídica.

El recurso ha sido impugnado por INSS, solicitando la confirmación de la sentencia del juzgado de lo Social.

SEGUNDO.-El primer motivo del recurso, al amparo del artículo 193 a LRJS, denuncia que la sentencia comete violación del artículo 143 LRJS/ 241 LOPJ, citando también el artículo 70.1 de la Ley 39/2015

Sostiene que en la demanda solicitó la aportación de determinada documental por parte del INSS, que se admitió por auto de 23/06/2023, teniéndose por aportado el expediente administrativo por INSS por DO 05/03/2024 y aportándose por INSS más documentación el 02/10/2025, que fue unida por DO 6/10/2025 y notificada a la parte actora un día después de celebrado el acto del juicio el 7/10/2025. Denuncia que esta última documentación debió integrar el expediente administrativo y, sin embargo, no fue incorporado al mismo, aun formando parte de él, causando indefensión a la parte actora, que no ha tenido oportunidad de realizar alegaciones respecto de esos documentos, contraviniendo el principio de contradicción y la tutela judicial efectiva ex artículo 24 CE.

Se pretende mediante este motivo de suplicación eliminar todos los posibles vicios del procedimiento operados por infracciones de las garantías mínimas del proceso laboral, siempre que se haya generado manifiesta indefensión. En todo caso, ha de haberse infringido una norma procesal concreta, norma esencial, en el sentido de que, como ya se ha apuntado, ha debido generar real indefensión a la parte, y ha de haberse formulado en tiempo y forma la oportuna protesta, pidiendo la subsanación de la infracción. Cabe señalar, además, que la admisión de este motivo ha de tener carácter excepcional, al ser también excepcional la medida que resulta del mismo, la declaración de nulidad de las actuaciones practicadas desde el momento en que aquella infracción se produjo.

Vamos a desestimar el motivo, pues no cumple con los anteriores parámetros. Por un lado, los artículos procesales citados como infringidos sobre la aportación del expediente administrativo no son aplicables ya que no estamos ante una demanda de prestaciones de Seguridad Social, sino de responsabilidad del INSS como empleador. Por otro lado, no apreciamos clara indefensión, y es que la documentación no solo se aportó de forma telemática el 02/10/2025 (IE 28-34) sino que también se aportó en el acto del juicio, pues así obra en las actuaciones junto con la documental aportada por la parte actora, por lo que el actor bien pudo examinarla y sin embargo ni opuso indefensión ni tampoco solicitó la suspensión o trámite de alegaciones para hacerlo. Y en todo caso, si la DO que tuvo por unida la documentación se le notificó después del juicio, no consta se recurriera esa resolución de unión ni se alegara entonces indefensión, pudiendo haberlo hecho lo que habría posibilitado unir la documentación como diligencia final, dando traslado a las partes para alegaciones.

La desestimación del primer motivo conlleva el rechazo de la solicitud de declaración de nulidad de la sentencia.

TERCERO.-El motivo segundo, al amparo del artículo 193 b LRJS, pretende la modificación del hecho probado quinto en su tercer párrafo, añadiendo al final "derivada de contingencia de accidentes de trabajo, con origen en el proceso derivado de la denuncia de la paciente".

Apoya dicha adición en la sentencia de esta sala dictada el 7 de septiembre de 2022, aportada en la vista, cuyo contenido se da por reproducido por la instancia, y justifica su relevancia en que cuando ocurre un accidente de trabajo se genera una presunción de que el empleador no adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar ese accidente, ya que es el empleador quien tiene el deber de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores, existiendo una inversión de la carga de la prueba de acuerdo con el artículo 96.2 LRJS.



Hemos de recordar que la prosperabilidad del recurso de suplicación por dicho cauce procesal exige: a) que la equivocación que se imputa al juzgador en los hechos probados, resulte del todo patente y sin necesidad de realizar conjeturas o razonamientos, más o menos fundados, de documentos o pericias obrantes en autos que así lo evidencien; b) que se señalen los párrafos a modificar, ofreciendo redacción alternativa que delimite el contenido de la pretensión revisoria; c) que los resultados postulados, aún deduciéndose de aquellos medios de prueba, no queden desvirtuados por otras pruebas practicadas en autos, pues en caso de contradicción entre ellas debe prevalecer el criterio del juzgador *a quo*, a quien le está reservada la función de valoración de las pruebas aportadas por las partes; d) finalmente, que las modificaciones solicitadas sean relevantes y trascendentes para la resolución de las cuestiones planteadas. Sin la conjunta concurrencia de estos requisitos, no puede prosperar la revisión fáctica en el recurso de suplicación, de naturaleza extraordinaria, que a diferencia de la apelación civil, no faculta a la Sala para la revisión de lo actuado.

Debemos desestimar también este motivo, por cuanto que la adición pretendida resulta innecesaria, al resultar un dato asumido por la sentencia del juzgado de lo social, y también por la de esta sala que se da por reproducida en el referido ordinal quinto.

La desestimación del motivo conlleva que el relato fáctico de la instancia quede inalterado.

CUARTO.-El motivo tercero y último, en sede de censura jurídica y al amparo del artículo 193 c LRJS, denuncia infracción de los artículos 14, 15, 16, 22 Ley 31/1995 de prevención de riesgos laborales y jurisprudencia que los interpreta.

En resumen, discrepa el motivo de la consideración de la instancia de que los riesgos inevitables, como el de denuncias falsas, no deban ser evaluados, sino que de acuerdo con el artículo 15 LPRL, han de evaluarse y minimizarse, adoptando medidas específicas y concretas para ello, y en este caso ese riesgo nunca se ha evaluado y menos aún adoptado medidas. Parte el motivo de que la demanda deviene de un accidente de trabajo a raíz del cual el actor perdió su capacidad para continuar con su labor habitual, lo que infringe el artículo 14 LPRL. Afirma que el deber de protección de la salud y seguridad del trabajador es ilimitado en relación a todos los aspectos relacionados con el trabajo, y la producción de un daño presupone la infracción por parte del empresario con inversión de la carga de la prueba ex artículo 96 LRJS. Y añade que aunque el protocolo interno PPRL 1700 (documento número 3 y documento número 5) regulen un procedimiento de actuación frente a la violencia externa, en el presente caso no se ha producido la actuación preventiva durante el riesgo y con posterioridad a él. Y no cabe exonerar al INSS de responsabilidad alegando la intervención del tercero causante del daño, ya que dichos protocolos obligaban a actuar preventivamente durante el riesgo y posterior a él, sin que en el presente caso se haya producido tal actuación.

Pues bien, adelantamos que vamos a estimar el motivo en el sentido que pasamos a exponer.

Omitimos reiterar la normativa y doctrina aplicable en materia de responsabilidad empresarial por infracción de los deberes de protección de la salud de los trabajadores, correctamente expuesta por la juzgadora de instancia, deuda de seguridad y protección de la salud que resulta ciertamente muy extensa, y que se resume, por ejemplo, en la sentencia TS 28/02/2019 rcud 508/2017.

Resaltamos que el actor era médico inspector, prestando servicios para la delegación provincial de INSS y fue denunciado por agresión sexual por una paciente. INSS investigó y archivó el tema y el actor siguió trabajando. Ciertamente, como destaca la entidad empleadora, no consta que durante ese año comunicara nada a RRHH de INSS sobre su situación que hiciera pensar que necesitaba apoyo psicológico o jurídico o adaptación del puesto de trabajo, y tampoco consta que hubiera ninguna estigmatización del actor. Este causó baja médica al cabo de un año por estrés postraumático que terminó en resolución denegatoria de INSS de incapacidad permanente, que fue revocada por esta sala en sentencia de 7 de noviembre de 2022, en la que le reconocimos la incapacidad permanente total, considerando que el propio informe médico de síntesis de 05/02/2020 (así se transcribe en el HP6) asumía entre las limitaciones objetivadas que el actor no estaba capacitado para atender y explorar a pacientes femeninas ya que ello le causaba mucho estrés y desasosiego, y entendimos que ello sí afectaba al núcleo de su profesión habitual. Desde que cogió la baja médica en febrero 2019, el actor nunca volvió a trabajar a pesar del alta ya que encadenó vacaciones, permisos, otra baja médica por enfermedad común y se jubiló finalmente en diciembre 2021.

Se somete a nuestra consideración analizar si partiendo de dicho supuesto de hecho acreditado la empleadora -en este caso, la dirección provincial de INSS- ha incurrido en responsabilidad contractual al amparo del artículo 1101 CC, derivada del incumplimiento de los deberes de protección de la salud laboral del trabajador actor que le imponen los artículos citados en el motivo.

Es evidente que el actor ha sufrido un daño, pues permaneció en situación de incapacidad temporal y ha sido declarado en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual por la contingencia de



accidente de trabajo, daño que en este caso se remonta directamente a la actuación de un tercero, y en concreto a la denuncia tramitada por la paciente a la que reconoció el actor en enero 2018. Ello ciertamente no exime enteramente al empresario de responsabilidad si hay infracción de su deber de seguridad y protección de la salud, y para determinar si existe una falta de medidas de seguridad o incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales habría que analizar en el caso concreto en qué medida la empresa pudo evitar el daño o al menos mitigar sus consecuencias.

Entendemos que en este caso la actuación del tercero (denuncia falsa) no resulta evitable, pues no vemos que sea exigible que los reconocimientos se hagan siempre en presencia de un testigo o que se graben, como apunta el recurso. Pero eso no significa que no deba evaluarse y minimizarse el riesgo por el empleador.

En este caso, como declara la instancia, INSS tenía un protocolo de actuación frente a violencia ocupacional externa que, aunque se entendiera suficiente, ciertamente no se activó después del incidente. También es cierto que, como también resalta la instancia, no consta que el actor se pusiera en contacto con RRHH INSS mas que una vez mientras estaba de baja médica a través de un correo para solicitar la evaluación de riesgos laborales de su puesto de trabajo, y se le envió. La magistrada de instancia valora para desestimar la demanda que el actor incumplió los deberes previstos en el artículo 29.1 y 29.2.4 LPRL y que siguió trabajando un año tras el incidente.

Sin embargo, es opinión mayoritaria de esta sección que también la empleadora tuvo una actuación excesivamente omisiva en la gestión de ese riesgo psicosocial, del que sí era conocedora, y este es un punto que nos parece fundamental, por cuanto que INSS había tramitado la denuncia de la paciente, archivándola en abril 2018. Y no consta que entonces o después se pusieran al servicio del actor herramientas para gestionar esa situación, o se le ofreciera de oficio apoyo psicológico o jurídico, viéndose solo el actor ante una acusación falsa o al menos no acreditada, lo que bien pudo incrementar su malestar. Entendemos que, aunque el actor no lo solicitara, el empleador sí tenía el deber de realizar un diagnóstico del riesgo cierto, que no podemos decir le era desconocido, conocimiento que se acredita por esa circunstancia. La Ley de Prevención de Riesgos Laborales exige que el empresario sea proactivo, no solo reactivo, y más aún en la gestión de los riesgos psicosociales, en los que el afectado se encuentra muchas veces, por causa de su padecimiento psicológico, especialmente limitado para el correcto manejo de la situación.

De hecho, en el punto 5.2.3.1 del procedimiento de actuación frente a la violencia en el trabajo, se recoge que para la atención y apoyo a la persona agredida es preciso solicitar ayuda externa y que el médico del trabajo (en las delegaciones que cuenten con él) se pondrá en contacto con la persona que ha sufrido los hechos objeto del protocolo, lo antes posible, a efectos de valorar la existencia de lesiones físicas/psicológicas y su aptitud para el trabajo, facilitándose su reincorporación.

Por tanto, esa omisión implica una gestión negligente de la situación que sí pudo contribuir al deterioro de la salud mental del actor, y en este sentido estimamos que INSS como empleado incurrió en infracción de la normativa de prevención de riesgos laborales.

Apreciada la vulneración de normas de prevención de riesgos laborales es preciso cuantificar la indemnización adecuada para reparar económicamente el daño causado derivado de ese incumplimiento, en aplicación del artículo 42.1 LPRL y 1101 CC, siendo posible aplicar analógicamente el baremo de daños de la normativa de accidentes de trabajo, según jurisprudencia del tribunal Supremo (STS 27/12/2011), debiendo fijarse una cuantía adecuada, proporcionada y suficiente para alcanzar o reparar plenamente los daños y perjuicios causados.

En este caso la empresa no fue el causante del daño inicial, sino que más bien incumplió un deber preventivo al no minimizarlo, debiendo responder por su contribución causal o agravatoria, ya que no cumplió correctamente un deber de protección eficaz de la seguridad y salud del trabajador, deber que como hemos dicho no es meramente formal sino preventivo y activo. Entendemos que la capacidad de evitar el daño en este caso era limitada, lo que implica reconocer la indemnización en el porcentaje del 50 % sobre la cuantificación de los daños y perjuicios en el importe solicitado de 166.544 €, que no han sido cuestionados por INSS.

En cuanto al incremento por infracción de medidas de seguridad, que no se aplica automáticamente, rechazamos aplicar el 50 % para reparar los posibles perjuicios morales al no ser la infracción imputable al empleador grave por omisión de medidas básicas, sino más bien de grado medio imputándosele una conducta omisiva por un riesgo conocido no corregido y falta de adopción de medidas razonables, en los términos expresados, entendiéndose más ajustado aplicar el porcentaje del 20%.

Ello implica fijar la indemnización responsabilidad de INSS en la cuantía de 99.926,4 €.

La estimación del motivo conlleva la estimación parcial de la demanda, previa revocación de la sentencia de instancia.



QUINTO.-En materia de costas es aplicable lo dispuesto en el artículo 235 LRJS.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que estimamos parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por el letrado don Alfonso Estela Bilbao en representación de D Gervasio frente a la sentencia dictada por el juzgado de lo social número uno de Bilbao el 16 de octubre de 2025 en su procedimiento sobre reclamación de indemnización por incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales número 446/2024 seguido instancias del referido recurrente contra DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL INSS. Se revoca la sentencia y se estima parcialmente la demanda condenando a la demandada a abonar al actor la cantidad de 99.926,4 € en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados por la vulneración del deber de salud laboral, junto con los intereses legales del artículo 1108 CC. Sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

VOTO PARTICULAR

que realiza el ILMO. Sr. Magistrado Don Pablo Sesma de Luis en el recurso 2791/2025.

Los argumentos y la conclusión de la sentencia que recoge el criterio mayoritario del Tribunal hace conveniente dejar constancia de mi discrepancia con el fin de que los litigantes conozcan, ante la relevancia del asunto que enjuiciamos, la notables diferencias de valoración de los hechos.

En Enero de 2028 una paciente atendida profesionalmente por el demandante denunció a éste por abusos sexuales.

La parte empleadora accionó el oportuno protocolo en el curso del cual el demandante efectuó las alegaciones que estimó convenientes.

El proceso quedó archivado en Abril de 2018.

Simultáneamente la paciente presentó una denuncia por iguales hechos, que dió lugar al procedimiento de diligencias previas, que fue sobreesido provisionalmente en Mayo de 2018 por el Juzgado de Instrucción, sin que en momento alguno se reabriese.

Entre tanto, el demandante continuó trabajando hasta Febrero de 2019, que inició un periodo de incapacidad temporal.

Se ignora si la parte empleadora tuvo conocimiento de que la causa de la incapacidad temporal obedeciera a ansiedad derivada del episodio ya reseñado.

Por consiguiente, puede avanzarse una primera e importante conclusión: la parte empleadora en momento alguno desatendió al trabajador; éste continuó trabajando nada menos que un año más; durante ese tiempo nada puso en conocimiento de la empleadora; y ésta no supo que un año después presentó la patología de ansiedad.

Ninguna relevancia puede atribuirse a la circunstancia de que en Septiembre de 2022 al demandante se le reconociera la incapacidad permanente total a causa de la ansiedad; culminando así un proceso instado por el interesado en Abril de 2020, es decir, más de cuatro años después de la denuncia frustrada de la paciente.

El argumento de que el demandante merece ser indemnizado porque su estado de salud fue desatendido por la parte empleadora resulta completamente insostenible por carencia absoluta de fundamento fáctico.

La parte empleadora tenía practicada la evaluación de riesgos; accionó el protocolo al conocer la queja de la paciente; el demandante tenía cabal conocimiento de los riesgos de su profesión; y, en definitiva, no se trata de una persona necesitada de amparo o protección especial en materia laboral teniendo presente la madurez que acompaña a su edad, su profesión altamente cualificada y su indiscutible capacidad intelectual.



Dadas las circunstancias expuestas, no resulta exigible a la parte empleadora ni actuación adicional alguna ni iniciativa tendente a recabar una especie de interés por el estado del demandante que, muy al contrario de lo que pudiera denotar su conducta, omitió toda información, lo que resulta acorde con voluntaria conducta de continuar trabajando.

No resulta imaginable qué podría exigirse a la empleadora respecto a un trabajador que, tras archivar el expediente derivado de la queja de la paciente, continuaba trabajando y así lo hizo durante un año.

No existe norma alguna ni legal ni de rango inferior ni pactada que obligara a la empresa a hacer lo que el demandante invoca.

Y ninguna de las normas cuya infracción se denuncia en el recurso fueron inobservadas o quebrantadas por la empleadora.

Ante este panorama, la condena se revela profundamente infundada y conlleva un importe indemnizatorio que, aun siendo la mitad de lo reclamado, resulta igualmente tan insostenible como desmesurado.

Por todo ello, el recurso debió ser desestimado.

Así por este mi Voto Particular lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, con el Voto Particular emitido por el Ilmo. Sr. Magistrado Don Pablo Sesma de Luís en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar**, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Igualmente y en todo caso, salvo los supuestos exceptuados, el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un **depósito de 600 euros**.

Los **ingresos** que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del BANCO SANTANDER, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del BANCO SANTANDER, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699000066279125.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699000066279125.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.